

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	19/05/2025 08:18	Fecha/hora resolución	19/05/2025 10:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000887
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001102102	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Abastecimiento de gases medicinales, industriales y oxígeno líquido para tanques criogénicos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000633	16/04/2025 17:33	JOSE DAVID VARGAS RAMIREZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000619	16/04/2025 11:00	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, las empresas Trigas Sociedad Anónima y Praxair Costa Rica Sociedad Anónima, interpusieron ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001102102, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital San Juan de Dios) para Abastecimiento de gases medicinales, industriales y oxígeno líquido para tanques criogénicos.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000814 de las siete horas con cuarenta y seis minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000001221 del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000633 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES PREVIAS. A) SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL Y EL MOMENTO OPORTUNO PARA OBJETAR LAS MODIFICACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES. El artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que la preclusión opera en todos los tipos de recursos e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. Además, señala expresamente que cuando se objeta un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. Lo anterior encuentra consonancia en lo indicado en el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que señala: *“La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía.”*

De frente a lo anterior, el artículo 87 de la LGCP, establece que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. Norma que se armoniza con lo dispuesto en el numeral 245 del mismo Reglamento, el cual señala: *“Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta / d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública.”*

Aplicando la normativa señalada al caso bajo estudio, resulta necesario señalar que los presentes recursos de objeción ha sido interpuestos en contra de las modificaciones al pliego de condiciones publicadas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el 4 de abril de 2025, toda vez que este órgano contralor tuvo en conocimiento los recursos de objeción interpuestos en contra del pliego de condiciones original publicado en fecha 24 de enero de 2025, los cuales fueron resueltos mediante la resolución R-DCP-SICOP-00343-2025 de las 13:31 horas del 27 de febrero de 2025 y R-DCP-SICOP-00580-2025 de las 13:53 horas del 2 de abril de 2025. Así las cosas, de frente a las resoluciones emitidas por esta Contraloría General, la Administración debía realizar una serie de modificaciones al pliego cartelario y publicar dichas modificaciones de conformidad mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

De esta forma, corresponde analizar si las argumentaciones planteadas por las ahora objetantes, versan sobre cláusulas que fueron modificadas, porque de lo contrario operará la preclusión del recurso presentado, siendo que debieron ser cuestionadas en el momento procesal oportuno, es decir cuando se publicó el pliego de condiciones original. Entiéndase el principio de preclusión, como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de forma tal que no puede admitirse el conocimiento de alegatos propios de un recurso de objeción de la versión originaria del pliego, por la vía del recurso de objeción de sus modificaciones, tomando consideración entre otras razones que, habilitar dicha posibilidad iría en total detrimento de la agilidad, celeridad y diligencia en la tramitación de la fase de elaboración y depuración del pliego cartelario; pues una vez transcurrido el plazo de ley para hacerlo el clausulado se consolida y se convierte en el reglamento específico de la contratación, aunado a la seguridad jurídica para todas las partes interesadas.

B) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones, así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), que enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado.

Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN PRESENTADOS.

A) RECURSO DE LA EMPRESA TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA. i) Sobre el requisito de admisibilidad: profesional de la empresa oferente (punto 8). Criterio de la División. Indica la objetante que el requisito solicita que el oferente cuente con un profesional con formación en gases médicos el cual debe contar con 2 años de experiencia en el mantenimiento e inspección de sistemas de gases médicos. Al respecto considera improcedente que la valoración de la experiencia recaiga sobre un individuo en

específico y no sobre la empresa como una unidad técnica, operativa y económica, ya que el presente concurso no se limita a la contratación de un profesional individual, sino al suministro técnico integral, en el cual la experiencia, la capacidad de respuesta, los protocolos de seguridad, la infraestructura y los procedimientos estandarizados son responsabilidad de la empresa en su conjunto. De esta forma solicita que se permita acreditar la experiencia mediante la trayectoria de la empresa.

Por su parte la Administración señaló que el objetivo del requisito es verificar que el oferente cuente con un profesional con formación en gases medicinales, sin que se permita la participación individual de ese profesional, sino que, a través de la empresa oferente se acredite el cumplimiento de dicho profesional. Agrega además, que el requisito es de carácter totalmente técnico, debido al elevado riesgo de manipular oxígeno líquido en las instalaciones del Hospital al momento del llenado de los tanques criogénicos o su revisión para mantenimiento por cambio de repuestos, razón por la cual es necesario responsabilizar en este proceso a un profesional colegiado y capacitado en gases medicinales, con la finalidad de brindar la mayor seguridad al paciente hospitalizado, al personal médico y de apoyo que se encuentran en edificios cercanos al área donde se ubican los tanques criogénicos del nosocomio.

En relación con el punto, estima este órgano contralor que para resolver lo planteado por las partes, es necesario precisar que, desde la publicación del pliego de condiciones en fecha 24 de enero de 2025, ya se contemplaba el requerimiento de un profesional en gases médicos, certificado bajo las normas ASSE 6020 y ASSE 6040, con una experiencia mínima de 2 años (Sección Requisitos de Admisibilidad, punto 5). Lo que se introdujo al requisito de acuerdo a las modificaciones del pliego de condiciones publicadas el 4 de abril de 2025, fue una ampliación sobre las especialidades, la colegiatura y una serie de requisitos para la acreditación de experiencia (Sección Requisitos de Admisibilidad, punto 8).

Con lo anterior, se quiere decir que la esencia del requisito de valorar que la empresa oferente cuente con un profesional en la formación de gases médicos es un requerimiento que se mantuvo invariable, desde el origen del pliego de condiciones y que no fue objetada oportunamente por el recurrente en el etapa procesal correspondiente. De esta forma, procede **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, por haber operado la **preclusión procesal** según se desarrolló en el Considerando II, inciso a) de la presente resolución.

ii) Sobre el requisito de admisibilidad: técnicos de la empresa oferente (punto 9). Criterio de la División. Indica la objetante que el pliego de condiciones establece que el oferente que participe debe contar con un técnico de gases médicos con alguna de las especialidades: Electricidad, Electromecánica, Electrotecnia o Mantenimiento Industrial o Graduados del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) en alguna de las especialidades indicadas anteriormente. Al respecto considera que se debería permitir la participación de empresas que cuenten con personal cuyo perfil técnico sea en la áreas de refrigeración o electrónica, quienes cuentan con las competencias necesarias para la operación segura, inspección y mantenimiento de tanques criogénicos y sus sistemas asociados. Menciona que el perfil del técnico en Refrigeración, en particular, está directamente relacionado con el funcionamiento de estos equipos, ya que posee formación práctica en el manejo de gases, presiones, temperaturas críticas y en el diagnóstico de sistemas térmicos

Por otro lado considera limitada la participación al señalar que la formación técnica sea exclusivamente al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), sin reconocer los títulos expedidos por otras instituciones académicas Universidades con énfasis técnicos, por ejemplo, UTN o bien Centros de Formación Profesional privados: CENFOTEC, CIDEP, FUNDATEC, IPA e inclusive de otra índole, tal es el caso de Fundación Omar Dengo, el Colegio Universitario de Cartago, el Politécnico Internacional de Costa Rica, entre otros centros educativos formalmente autorizados, contraviene el principio de igualdad. De este modo solicita que se amplíen los perfiles técnicos permitiendo la participación de profesionales graduados en Refrigeración o Electrónica, así como la aceptación de títulos emitidos por otras instituciones técnicas y académicas formalmente reconocidas en el país, además del INA.

Por su parte la Administración señaló que el perfil solicitado en relación con el técnico es que debe estar certificado bajo las licencias ASSE 6010 correspondiente a Instalador de Gases Medicinales y ASSE 6040 correspondiente a Mantenimiento de Sistemas Centralizados de Distribución de Gases Medicinales, por lo que no es requerido personal con conocimientos en el manejo de gases, presiones, temperaturas críticas o en el diagnóstico de sistemas térmicos (Técnico en Refrigeración). Por otro lado en cuanto a aceptar profesionales graduados en instituciones diferentes al INA, no se aceptó la pretensión de la objetante ya que no demostró que los centros de estudio señalados contemplan las especialidades de formación solicitadas en la compra.

Al respecto, este órgano contralor estima que para resolver lo planteado se debe considerar lo desarrollado en el Considerando II, inciso a), en relación con la debida fundamentación del recurso, por lo que procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación según se explica de seguido. En relación con la **aplicación de perfiles en cuanto a las especialidades solicitadas** en el pliego de condiciones, requiere la objetante que se permita ofrecer técnicos en la especialidad de Refrigeración y Electrónica, ya que según indica estas especialidades poseen las competencias necesarias para la operación segura, inspección y mantenimiento de tanques criogénicos y sus sistemas asociados. Sin embargo, no desarrolló en el recurso que competencias ostenta cada una de las especialidades indicadas y cómo cada perfil se vincula estricta y necesariamente con las particularidades del objeto que se licita, además no presentó ningún elemento de prueba -cómo bien pudo haber sido información del perfil profesional propuesto de alguna entidad educativa-, para sustentar el alegato y demostrar que el pliego de condiciones deba ser ampliado para no limitar la participación injustificadamente, razón por la cual el alegato carece de fundamentación.

Por otro lado en cuanto a permitir **profesionales graduados** no solo del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), sino también de otros centros educativos (UTN, CENFOTEC, CIDEP, FUNDATEC, IPA, Fundación Omar Dengo, Colegio Universitario de Cartago, Politécnico Internacional de Costa Rica), si bien, no se cuestiona que en otros centros educativos se impartan las especialidades requeridas en el pliego de condiciones, no se demostró mediante algún tipo de información, por ejemplo: Planes de estudio de las carreras o los técnicos impartidos en cada uno de ellos, que efectivamente demuestren que se pueda permitir profesionales graduados en ellos, y por lo tanto no se demostró que el pliego de condiciones deba modificarse al restringirse la participación injustificadamente, razón por la cual el alegato carece de fundamentación.

iii) Sobre la experiencia para la Partida No. 1 / Sistema de Evaluación. Criterio de la División. El pliego de condiciones indica: *"Se le otorgará un 5% del puntaje al oferente que posea como mínimo 5 años de experiencia en la producción o importación, venta y distribución del insumo ofertado en esta partida"* Al respecto, considera la objetante que la experiencia en importación o distribución no garantiza la capacidad de la empresa de responder con eficacia a los requerimientos técnicos y operativos de este procedimiento en el que se manejan productos altamente sensibles y críticos para la atención hospitalaria. Considera además, que esas limitaciones contrastan con las ventajas que ofrece la producción nacional del insumo ya que la experiencia en importación y distribución no puede equipararse, ni mucho

menos sustituir, la experiencia en producción, ya que este procedimiento no tiene como objeto evaluar habilidades logísticas, sino la capacidad de fabricación y suministro seguro del insumo.

Por su parte la Administración indicó que el objetivo de la contratación es el abastecimiento de gases para los diferentes usos hospitalarios y no su producción como erróneamente indica el recurrente. Además, agregó que el sistema de evaluación para la partida 1, línea 1, contempló en el criterio de evaluación "Incentivo por producción nacional", es decir, que ya contempló lo indicado por el recurrente.

Al respecto, en primer término considera esta Contraloría General que tomarse en cuenta que el sistema de evaluación se compone de elementos que dan un valor agregado al objeto licitado, para la selección de la propuesta más conveniente al interés público, siendo prerrogativa de la Administración la definición de los mismos. Además, aspectos ponderados no resultan parámetros que limiten la participación de los oferentes, ya que el hecho de no cumplir algún factor de evaluación no implica la exclusión de la oferta, sino que el resultado es la no asignación de puntaje alguno. Considerando lo anterior, ha sido criterio de esta Contraloría General, que el pliego de condiciones puede ser objeto de impugnación en el tanto, se demuestre que los aspectos que se ponderan no resultan trascendentales en relación con el objeto que se licita, proporcionados, o bien que no existe metodología para su aplicación, y en este sentido le corresponde al recurrente demostrar que no se cumple alguno de los supuestos mencionados, para que el sistema de evaluación debe ser ajustado, conforme a los criterios mencionados. Sobre la posibilidad de objetar el sistema de evaluación se puede consultar -entre otras-, la resolución R-DCA-00781-2020.

Lo anterior aplica al presente extremo del recurso, ya que la objetante considera intrascendente considerar experiencia en importación y distribución, siendo para él lo relevante la producción del insumo inclusive a nivel nacional, aspecto que ya se encuentra ponderado en el sistema de evaluación (factor "Incentivo por producción nacional Ley 9524"). Sin embargo, no señaló la objetante las razones por las cuales dichas actividades no deben ser consideradas como posible experiencia del oferente, por ejemplo al resultar ajenas a la actividad relacionada con el proceso de suministro de gases que es el objeto de la contratación. Por otro lado, no se pierde de vista que la experiencia a valorar es en producción o importación, es decir, se podrá obtener calificación con una o la otra, y además, en venta y distribución, actividades que como ya se mencionó, la objetante no ha demostrado que se encuentren desvinculadas con el objeto. De este modo, no se ha demostrado que actividades de importación o distribución no resulten aspectos que agreguen valor al objeto que se licita (trascendencia del factor).

Así las cosas, conforme el Considerando II, inciso b), en relación con la debida fundamentación del recurso, pues los mismos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea que sustente el argumento del recurrente, indicando además, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y así como aportar estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, el recurso de objeción planteado en el presente extremo debe ser **rechazado por falta de fundamentación**.

iv) Composición del Óxido Nítrico (línea 29). Criterio de la División. Indica la objetante que el requerimiento "mezcla de 790 ppm Balance Nitrógeno Medicinal" es inexacto y no se alinea con los estándares reconocidos internacionalmente, ni con las concentraciones comercialmente disponibles en el mercado global. Menciona que la concentración correctamente aceptada, disponible y utilizada a nivel clínico y técnico es de 800 ppm, balanceada con nitrógeno medicinal. Por lo tanto, solicita que se revise y corrija esta especificación técnica, a fin de permitir la cotización del óxido nítrico en su presentación estándar de 800 ppm. Por su parte la Administración señaló que dicho requerimiento no fue modificado y por lo tanto el argumento se encuentra precluido.

En cuanto al punto objetado, considera este órgano contralor que se observa que el requerimiento de la línea 29 desde el origen del pliego de condiciones indicó: "*CARGA DE ÓXIDO NÍTRICO, MEZCLA DE 790 ppm BALANCE NITRÓGENO MEDICINAL, CILINDRO DE 6,22 m3 (220 pc) COLOR ALUMINIO, VÁLVULA TIPO ROSCA (CÓDIGO: 1-70-10-0236, CLASIFICADOR SICOP: 12141903, IDENTIFICADOR SICOP: 92298397)*", descripción que se mantiene invariable en el pliego de condiciones modificado y por lo tanto se encuentra consolidado, no habiéndose objetado oportunamente en la etapa procesal correspondiente. De esta forma, procede **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, por haber operado la **preclusión procesal**, según se desarrolló en el Considerando II, inciso a) de la presente resolución.

No obstante lo anterior, esta Contraloría General entiende que la Administración como responsable de la contratación que se promueve, ha verificado que el requisito cuenta con los estándares internacionalmente reconocidos y se hayan observado las normas técnicas nacionales aplicables, ya que es de su exclusiva responsabilidad garantizar que no exista ninguna afectación de los pacientes a los cuales se les suministrará el insumo médico.

v) Sobre las reservas de producto. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: "*OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ADJUDICATARIO /1. La empresa adjudicada deberá garantizar que cuenta con al menos 30 días naturales de almacenamiento con respecto a la estimación de consumo detallada en este Pliego de Condiciones para la(s) partida(s) ofertada(s). Para garantizar dicho almacenamiento, deberá presentar una declaración jurada sobre la capacidad de almacenamiento con la que cuentan.*" Al respecto, considera la objetante que no solicitar una capacidad de almacenamiento específica podría ser una negligencia al momento de contratar. Además, señala que es fundamental que se solicite documento idóneo para su verificación como una certificación de capacidad instalada, una declaración jurada del proveedor, o un documento técnico emitido por profesional competente, que garantice que se cuenta con una reserva suficiente del producto objeto del procedimiento. Agrega, que no basta señalar una capacidad general de producción o de reservas, sino que se debe asegurar el suministro continuo del insumo. Al respecto, la Administración señaló que la pretensión de la oferente se encuentra contemplada en la sección "Obligaciones y Responsabilidades del adjudicatario".

Sobre lo objetado, estima este órgano contralor que el tema de la capacidad instalada de las plantas generadoras de oxígeno, fue un aspecto que se discutió en la primera ronda de objeciones, donde la objetante Trigas Sociedad Anónima hacía ver la importancia de que la Administración se asegure una capacidad instalada adecuada para poder satisfacer las necesidades del objeto. En la resolución R-DCP-SICOP-00343-2025 el argumento fue rechazado de plano por falta de fundamentación, sin embargo de manera oficiosa se le indicó a la Administración: "*tal y como se señaló en el punto iv) del recurso de objeción presentado por la empresa Productos del Aire de Costa Rica Sociedad Anónima de la presente resolución, en la "consideración de oficio" en cuantos a la viabilidad de solicitar algunos requisitos valorando otras licitaciones de esa misma institución, se recomienda a la Administración valorar y tener presente para tener por referencia (sic) y en pro de uniformar los criterios técnicos de esa Administración, que en las siguientes resoluciones -entre otras-, se ha analizado el requisito de la capacidad instalada de almacenamiento de las plantas criogénicas: a) R-DCA-SICOP-00937-2023 de la Licitación Mayor No. 2023LY-000003-0001102103, contrato según demanda de gases medicinales. b) R-DCA-00196-2021 de la Licitación Pública No.2020LN-000004-2599 Dirección Red Integrada Prestación Servicios de Salud Chorotegea, compra regional de gases medicinales para los hospitales y áreas de salud Región Chorotegea. c) R-DCA-00115-2022 de la Licitación Pública No. 2022LN-000001-0001102104 adquisición de oxígeno líquido, gases medicinales e*

industriales (modalidad según demanda) y mantenimiento preventivo y correctivo de sistema de gases medicinales, por lo que se recomienda valorar lo anterior a efectos de verificar que el pliego de condiciones se encuentre ajustado a los alcances propios de ese tipo de objeto.”

Como se puede apreciar esta Contraloría General remitió a la Administración una serie de antecedentes donde otras instancias de la C.C.S.S. han valorado el establecimiento de una capacidad instalada mínima, de ahí que se observa ahora en las modificaciones el requisito incluido. Sin embargo, lleva razón la objetante cuando indica que no basta con una indicación general de la capacidad instalada, sino que es necesario que se establezca un mínimo, aspecto sobre el cual encuentra acuerdo este órgano contralor. Así las cosas, esta Contraloría General considera necesario que la Administración determine en el pliego de condiciones cuál es esa capacidad instalada mínima requerida, desde el punto de vista de su gestión y riesgo. Lo anterior resulta necesario, ya que el cumplimiento de este requisito no puede dejarse a la libre disposición del oferente, precisamente para evitar discusiones posteriores sobre incumplimientos del requisito, que afecten la oportunidad de la atención de la necesidad pública, de forma que mayores retrasos por no atender lo ordenado resultan imputables únicamente a esa Administración. De esa forma, deberá la Administración proceder con la respectiva modificación al pliego de condiciones, según lo indicado.

Finalmente, no se pierde vista que la objetante propone además, que se solicite una certificación de capacidad instalada, así como también la declaración jurada del oferente. Al respecto, esta Contraloría General considera que no se demostró que el pliego de condiciones establezca un método de acreditación que no resulte pertinente o no idóneo, para limitar la participación injustificadamente, así como tampoco se indicó quien sería el competente para emitir dicha certificación y en qué términos, razón por la cual este alegato carece de la debida fundamentación del recurso, desarrollada en el Considerando II inciso b), de la presente resolución. De conformidad con lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción presentado en el presente extremo del recurso. Proceda la Administración con la modificación al pliego de condiciones indicada y dar la debida publicidad al pliego de condiciones.

vi) Sobre el porcentaje de pureza del oxígeno. Criterio de la División. Indicó la objetante que el pliego de condiciones establece porcentajes de pureza disímiles para el oxígeno medicinal destinado al uso terapéutico. Por ejemplo, en la Línea 1 se exige un 99.9% de pureza para oxígeno líquido a granel; en otras líneas (3, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12) se solicita un mínimo de 99.0%; y en SICOP, las líneas 13 y 14 presentan requerimientos de 99.5% y 99.50%, respectivamente, disparidad que resulta incompatible con los principios de congruencia y razonabilidad técnica. Agrega que el Ministerio de Salud (a través del oficio No. MS-DRPIS-UR-0666-2025, confirma que la normativa vigente se basa en la Farmacopea de los Estados Unidos (USP), la cual establece que el oxígeno medicinal debe tener una pureza no menor al 99.0% por volumen (NLT 99.0% v/v), sin embargo, este umbral no es el mínimo absoluto aceptado para la clasificación como medicamento en Costa Rica, ya que el Decreto Ejecutivo N°27567-S y la Resolución N°93-2022 (COMIECO-XXIV) ratifican que el estándar mínimo para oxígeno medicinal destinado a consumo humano debe ser 99.5%. Así, solicita que se unifique el requerimiento técnico para todas las líneas, estableciendo que la pureza mínima sea de 99.5%, como lo exige la normativa vigente. Al respecto, la Administración señaló que las modificaciones introducidas al pliego de condiciones se sustentan en la aclaración emitida por el Ministerio de Salud, cuya documentación se agregó al pliego de condiciones, en el documento No. 2 **NORMATIVA DE PUREZA**”.

En relación con el punto en discusión, estima este órgano contralor que debe estarse a lo expuesto en el Considerando II, inciso b), en relación con la debida fundamentación del recurso, pues los mismos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea que sustente el argumento del recurrente, indicando además, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y así como aportar estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Si bien en el presente alegato, la objetante refiere a que según la normativa del Ministerio de Salud ratifican que el estándar mínimo para oxígeno medicinal destinado a consumo humano debe ser 99.5% y para ello aportó documentación referida a “Farmacopea” y el comunicado DRPIS-UR-484-2015 del 26 de agosto de 2015, del Ministerio de Salud, no desvirtuó el criterio señalado por la Administración, que se encuentra agregado al pliego de condiciones. No obstante lo anterior, se insta a la Administración que proceda a verificar que todos los aspectos técnicos solicitados en el pliego de condiciones, contemplan los requisitos técnicos y normativos atinentes, pues en ella recae la responsabilidad de garantizar que no exista ninguna afectación de los pacientes a los cuales se les suministrará el insumo médico. De conformidad con lo anterior, el recurso de objeción planteado en el presente extremo debe ser **rechazado por falta de fundamentación**, ante la falta de pruebas idóneas que sustenten las pretensiones de la objetante, por las siguientes razones.

vii) Sobre el acetileno consignado erróneamente como de uso “médico” (líneas 20 y 21). Criterio de la División. Indica la objetante que conforme la circular del Ministerio de Salud, Dirección Regulación de Productos de Interés Sanitario No. DRPIS-UR-484-2015 del 26 de agosto de 2015, la cual menciona qué es un gas medicinal, el acetileno no figura dentro de los gases medicinales reconocidos oficialmente por el Ministerio de Salud y además, la Farmacopea de los Estados Unidos (USP) —norma oficial adoptada por Costa Rica para la regulación de medicamentos y gases medicinales— no contempla al acetileno dentro de sus monografías de uso médico. De esta forma, considera que la inclusión del acetileno como gas de uso médico podría derivar en diversas consecuencias adversas para la Administración, entre ellas, la violación a la normativa sanitaria, por el requerimiento de un gas no autorizado para uso medicinal y la falta de control sobre la calidad y seguridad del producto, al no estar sujeto a los estándares de pureza, envasado y trazabilidad exigidos a los gases medicinales, razón por la cual solicita excluir el acetileno de la lista de productos requeridos como gas de uso médico y en caso de que se requiera acetileno, sea para fines estrictamente industriales. Por su parte la Administración señaló que dicho requerimiento no fue modificado y por lo tanto el argumento se encuentra precluido.

En relación con este aspecto, estima este órgano contralor que se observa que el requerimiento de las líneas 20 y 21 desde el origen del pliego de condiciones señalaron: **“LÍNEA #20: CARGA DE GAS ACETILENO (C2H2) DE USO MEDICO, PRESENTACIÓN DE CILINDRO 9 kg, ESTADO GASEOSO, CILINDRO CON VÁLVULA, EBULLICIÓN DE 72,5° C, FUSIÓN DE 82,2°C, INCOLORO E INOLORO, PUREZA 99%, COLOR ANARANJADO, CONEXIÓN CGA 510, CILINDRO COLOR ANARANJADO (CÓDIGO: 1-70-10-0528, CLASIFICADOR SICOP: 15111506, IDENTIFICADOR SICOP: 92309335)./ LÍNEA #21: GAS ACETILENO (C2H2) AA DE USO MEDICO PRESENTACIÓN DE CILINDRO 9 kg, ESTADO GASEOSO, CILINDRO CON VÁLVULA, EBULLICIÓN DE 72,5° C, FUSIÓN DE 82,2°C, INCOLORO, OLOR A AJO, PUREZA 99,6%, CONEXIÓN CGA 510, CILINDRO COLOR ROJO CEREZA (CÓDIGO: 1-70-10-0529, CLASIFICADOR SICOP: 15111506, IDENTIFICADOR SICOP: 92309336).**”, descripción que se mantiene invariable en el pliego de condiciones modificado y por lo tanto se encuentran consolidadas, no habiéndose objetado oportunamente en la etapa procesal correspondiente. De esta forma, procede **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, por haber operado la **preclusión procesal**, según se desarrolló en el Considerando II, inciso a) de la presente resolución.

No obstante lo anterior, esta Contraloría General entiende que la Administración como responsable de la contratación que se promueve, ha verificado que el requisito observe la normativa aplicable en cuantos su naturaleza y clasificación, ya que es de su exclusiva responsabilidad garantizar que no exista ninguna afectación de los pacientes a los cuales se les suministrará el insumo médico.

viii) Sobre la cantidad de vehículos / Requisito de admisibilidad 5. Criterio de la División. El pliego de condiciones señala: *"Para el caso de que el Oferente participe en las partidas de las líneas de Oxígeno líquido y/o Nitrógeno líquido, debe presentar Copia del título de propiedad, Copia del derecho de circulación vigente emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Copia de la Inspección Técnica Vehicular vigente de al menos 2 unidades para el transporte de suministro líquido, esto para garantizar que en caso de avería o desperfecto de un vehículo se cuenta con otro igual que no genere afectación ni desabastecimiento al Hospital. (...)"*. Además, en las especificaciones técnicas de la línea 15 se requiere gas nitrógeno líquido. En razón de lo anterior, la objetante considera hay partidas diferentes correspondientes a oxígeno líquido y nitrógeno líquido y en razón de esto se deberían diferenciar que el transporte del nitrógeno líquido se realice en vehículos adecuados y dedicados exclusivamente a dicho producto. De esta forma, propone la siguiente modificación: *" Dos unidades vehiculares destinadas al transporte de oxígeno líquido, con capacidad mínima de 750 galones, conforme al requerimiento ya indicado. Una unidad vehicular destinada exclusivamente al transporte de nitrógeno líquido, también con capacidad mínima de 750 galones, en función de la línea 15 del procedimiento.* Esta solicitud no implica una modificación sustancial de los requerimientos ya establecidos, sino más bien una mejora operativa que permite asegurar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, al tiempo que refuerza la garantía de abastecimiento continuo, aspecto esencial tratándose de insumos médicos de uso vital. Por estas razones, se solicita respetuosamente a la Administración considerar esta observación y ajustar el pliego de condiciones en consecuencia. Por su parte la Administración, no emitió pronunciamiento referente a lo alegado, pues considera que lo planteado es que es una observación de parte de la recurrente y no una objeción fundamentada.

En cuanto a este punto, estima este órgano contralor que conforme el artículo 93 del RLGCP, toda aclaración a solicitud de parte deberá ser presentada ante la Administración licitante, ello por cuanto se observa que efectivamente la objetante lo que plantea es una serie de observaciones a la Administración sobre el requisito de los vehículos. Ahora bien, dando un tratamiento de objeción a lo planteado, alegato carece de la debida fundamentación, pues no se presentó ningún elemento probatorio que demostrara que los vehículos de transporte de gases deben ser diferenciados, dada la naturaleza del servicio prestado, razón por la cual la objeción planteado en el presente extremo debe ser **rechazado por falta de fundamentación**, ante la falta elementos de prueba que sustenten las pretensiones de la objetante.

No obstante lo anterior, no se pierde de vista que es obligación de la Administración referirse puntualmente a cada extremo del recurso del recurso planteado, sea aclaración u objeción, de ahí que al no haberse abordado el punto que se discute en la respuesta de la audiencia especial, deberá verificar si el requisito referente a los vehículos debe ser enmendado o corregido, ello con la finalidad de evitar discusiones posteriores sobre el cumplimiento de lo solicitado, aun y cuando se trate de aspectos complementarios al objeto contractual, como lo puede ser el transporte y las condiciones necesarias de los vehículos no definidos según las necesidades de la Administración. En caso de requerirse un ajuste al pliego de condiciones, deberá procederse con la respectiva modificación y su publicidad.

ix) Sobre la pureza mínima del nitrógeno industrial y sobre la propiedad de los termos (líneas 16 y 17). Criterio de la División. Indica la objetante que la **línea 16** correspondiente al suministro de nitrógeno en estado gaseoso grado industrial, no se establece el grado de pureza requerido para el producto lo cual resulta fundamental tratándose de un gas de uso técnico e industrial que puede tener múltiples aplicaciones, cada una con exigencias de calidad distintas. Agrega que la omisión de este dato esencial genera incertidumbre en cuanto a los estándares que deben cumplir los oferentes. En cuanto a la **línea 17**, referida al suministro de nitrógeno líquido en presentación de 20 kg para uso medicinal, no se especifica quién debe proveer los termos en los que el producto debe ser entregado, ni si estos deben ser propiedad del oferente, del hospital o provistos en calidad de préstamo. Agrega que esta omisión podría tener implicaciones logísticas y económicas relevantes, ya que el tipo, calidad y cantidad de termos necesarios son determinantes para el cumplimiento del servicio y la correcta conservación del gas. En razón de lo anterior solicita que se en la línea 16 se indique expresamente el grado de pureza requerido para el nitrógeno industrial y en la línea 17 se especifique con quién debe proveer los termos de nitrógeno líquido y en qué condiciones se entregarán los mismos. Por su parte la Administración señaló que dicho requerimiento no fue modificado y por lo tanto el argumento se encuentra precluido.

Para resolver lo planteado, estima este órgano contralor que se observa que el requerimiento de la líneas 16 y 17 desde el origen del pliego de condiciones se indicó: **"LÍNEA #16: NITRÓGENO, GAS GRADO INDUSTRIAL, SÍMBOLO (N), CARGA 6,23 m³ (220 pie³), VÁLVULA DE ROSCA, PRESENTACIÓN CILINDRO METÁLICO COLOR NEGRO (Código: 1-70-10-0550, CLASIFICADOR SICOP: 12141903, IDENTIFICADOR SICOP: 92293418).** / **LÍNEA #17: CARGA DE GAS NITRÓGENO LÍQUIDO DE 20 kg, USO MEDICINAL, PRESENTACIÓN: UNIDAD (CÓDIGO: 1-70-10-0506, CLASIFICADOR SICOP: 12141903, IDENTIFICADOR SICOP: 92327665)"**, descripción que se mantiene invariable en el pliego de condiciones modificado y por lo tanto dichos requerimientos técnicos se encuentran consolidados, no habiéndose objetado oportunamente en la etapa procesal correspondiente. De esta forma, procede **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, por haber operado la **preclusión procesal**, según se desarrolló en el Considerando II, inciso a) de la presente resolución.

x) Sobre los cilindros. Criterio de la División. Indica la objetante que el pliego de condiciones señala: *"Los cilindros deberán presentar las especificaciones de construcción para almacenar gases a alta presión y cumplir con los requerimientos del Departamento de Transporte de los Estados Unidos (DOT). El oferente debe presentar copia de Certificación autenticada por notario público de la autorización de su laboratorio local (en el territorio de Costa Rica) donde el Departamento de Transporte de los Estados Unidos lo autoriza para realizar la inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con la sección 107.805 del título 49 del código federal de regulaciones"*.

Sobre lo anterior considera que no se justifica, ni desde el punto de vista jurídico ni técnico, la exclusividad que el pliego impone a favor de cilindros fabricados bajo norma DOT o provenientes exclusivamente del sistema normativo estadounidense. Agrega que el 49 CFR, Parte 178, Subparte C, regula de manera general los cilindros de acero sin costura, e incluye dentro de sus especificaciones no solo las normas DOT sino también contempla y acepta cilindros fabricados bajo normas ISO, ampliamente utilizada a nivel internacional para este tipo de productos. De esta forma considera que es necesario modificar el pliego de condiciones a efectos de permitir la participación de cilindros fabricados bajo normas ISO u otras internacionales reconocidas, sin importar su país de origen, siempre que se acredite su cumplimiento con los estándares de seguridad, calidad y fiabilidad que exige el ordenamiento jurídico costarricense.

Por su parte la Administración señaló que, existe normativa en Costa Rica autorizada por el Ente Rector en esta Materia que es el Benemérito Cuerpo de Bomberos, ante consulta realizada por la Dirección de Mantenimiento Institucional de la Caja Costarricense de Seguro Social, sobre la normativa vigente de cilindros de gases medicinales, el Benemérito Cuerpo de Bomberos, lo cual sustenta el marco normativo para solicitar el cumplimiento de la norma DOT para la recalificación de los cilindros.

Al respecto, considera este órgano contralor que es preciso mencionar que la empresa Trigas Sociedad Anónima, objetó el pliego de condiciones en su primera roda de objeciones, señalado que era necesario verificar una serie de requisitos necesarios y pertinentes para la venta de los insumos licitados, entre ellos: *"c) Certificación de autorización por parte del DOT para la empresa y la correspondiente capacitación"*

del personal, con el objetivo de asegurar que los cilindros cumplan con las especificaciones de construcción necesarias para almacenar gases a alta presión y que reúnan los requisitos químicos y físicos del Departamento de Transportación de los Estados Unidos (DOT), es menester que la Administración solicite la certificación de autorización de la empresa por parte de la DOT para llevar a cabo la recalificación de los cilindros conforme al método de prueba "hidrostática". Al respecto en la resolución R-DCP-SICOP-00343-2025 que resolvió la primera ronda de objeciones, la Contraloría General rechazó de plano el recurso presentado en este punto, por falta de fundamentación, sin embargo la Administración señaló que introduciría una modificación al pliego de condiciones con el objetivo de que se observara la normativa referente al transporte vehicular conforme la legislación costarricense (ver puntos iv) y vi) del recurso de la empresa Trigas Sociedad Anónima, en la resolución R-DCP-SICOP-00343-2025).

De lo anteriormente expuesto, se puede derivar que con la modificación ahora introducida al pliego de condiciones, la Administración dio cumplimiento a lo señalado y procedió a establecer el cumplimiento de normativa en relación con las condiciones de los cilindros, que además, corresponde con la pretensión inicial de la objetante. De esta forma, el argumento ahora introducido de que, además se permita la participación de cilindros fabricados bajo normas ISO u otras internacionalmente reconocidas, no fue oportunamente alegado cuando -según el parecer de la objetante- el pliego de condiciones era omiso en este tipo de requerimientos y por lo tanto, esta Contraloría General considera que el argumento se encuentra precluido. De esta forma, procede **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, por haber operado la **preclusión procesal**, según se desarrolló en el Considerando II, inciso a) de la presente resolución.

xi) Sobre las presentaciones o envases de los productos y la necesidad de que se encuentren consignadas en los Registros Sanitarios. Menciona la objetante que el pliego de condiciones establece el mismo producto (oxígeno medicinal, Líneas 2, 3, 6 y 7), con distintas presentaciones, diferenciadas únicamente por la forma de envasado o capacidad de cilindro. Agrega que el pliego solicita el Registro Sanitario de cada producto ofertado, pero no especifica que el registro sanitario presentado por los oferentes debe contemplar la presentación o envase específico del producto ofertado en cada línea, detalle que no resulta menor, sino absolutamente esencial desde una perspectiva técnico-sanitaria, toda vez que el registro sanitario es el mecanismo mediante el cual el Ministerio de Salud garantiza que un producto cumple con las condiciones de calidad, seguridad y eficacia en su forma de distribución final. Como respaldo menciona el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 03.59:11 Productos Farmacéuticos, Medicamentos para uso humano. Por lo tanto, solicita que los requisitos de admisibilidad se ajusten, a efectos de establecer con claridad que el registro sanitario presentado debe corresponder, de manera inequívoca, con la presentación o envase específico ofertado en cada línea.

Por su parte, la Administración indicó que el Registro Sanitario solicitado, es para los productos en los que se someta su oferta, cuyo objetivo es verificar que cada producto ofrecido cumple con el documento emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica y además se solicita la presentación de la documentación que debe entregar el oferente de este registro sanitario, el cual se solicita presentar de forma individual para cada una de las partidas en las que desea participar de esta licitación.

En cuanto a este punto, considera esta Contraloría General que es preciso mencionar que la inclusión del requisito del Registro Sanitario de los insumos licitados, es un aspecto que fue modificado a raíz de la primera ronda de objeciones al pliego de condiciones, donde precisamente la empresa Trigas Sociedad Anónima, había señalado que este requisito debía ser solicitado al oferente. Al respecto, en la resolución R-DCP-SICOP-000343-2025 la Contraloría General declaró con lugar el recurso en ese extremos debido a que la Administración se allanó a la pretensión de la objetante, indicando que incluiría en el apartado de admisibilidad el certificado de registro sanitario requerido para cada uno de los diferentes gases medicinales e industriales que conforman la compra, según el Ministerio de Salud de Costa Rica.

De ahí que, con la modificación al pliego se introduce el requerimiento de admisibilidad: *"1. Registro Sanitario de productos ofertados / Verificar que cada producto ofrecido por el Oferente cumple con el documento oficial emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica, que certifica que cada producto ofertado cumple con todas las normativas de salud y seguridad, obligados para la fabricación o importación para la venta en Costa Rica. / Registro Sanitario Vigente, emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica, para la venta de cada uno de los insumos ofertados de acuerdo con su naturaleza: Medicamento, Equipo Material Biomédico (EMB) o Químico, según corresponda. Deberá registrarse con la razón social que participa. / No se aceptarán documentos en trámite de revisión de autorización por parte del Ministerio de Salud al momento de la presentación de la Oferta, lo cual automáticamente será sujeto de exclusión inmediata de la partida en la que está concursando./ El Oferente deberá de presentar el Registro Sanitario de forma individual para cada una de las partidas en las que desea participar de esta licitación."*

De lo citado, se desprende con claridad que el oferente debe presentar el Registro Sanitario del insumo, según corresponda de acuerdo con lo regulado por el ente rector que es el Ministerio de Salud, de ahí que considera esta Contraloría General en **primera instancia** que exigir que el Registro Sanitario del producto, establezca una serie de consideraciones específicas, no es un aspecto disponible ni para el oferente ni para la Administración, siendo competencia exclusiva del Ministerio de Salud.

En segunda instancia, el argumento ahora planteado por la misma recurrente en el sentido de que el Registro Sanitario describa condiciones particulares del insumo, no fue alegado oportunamente cuando objetó el requisito en la primera ronda de apelaciones, razón por la cual el argumento se encuentra precluido. De esta forma, procede **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, por haber operado la **preclusión procesal**, según se desarrolló en el Considerando II, inciso a) de la presente resolución.

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN PRESENTADOS.

B) RECURSO DE LA EMPRESA PRAXAIR DE COSTA RICA. i) Apartado de Requisitos de Admisibilidad / Requisito 1 / Certificado Registro Sanitario. Criterio de la División. Indica la objetante la Administración debió especificar por cada línea de producto qué tipo de registro corresponde, según cada uno de los diferentes gases medicinales e industriales que conforman el objeto licitado. Al respecto, la Administración señaló que para el Requisito de Admisibilidad No.1, que se cambió el concepto inicial "Certificado de productos farmacéuticos", por "Registro Sanitario de Productos Ofertados", lo que, amplía en su totalidad el criterio que debe cumplir el posible oferente para todas las partidas en las que desee participar (ofertar), ya sean estos, gases medicinales o gases industriales o ambos. Agrega además, que debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Salud es la entidad autorizada y encargada de emitir oficialmente los registros sanitarios para productos y establecimientos para la fabricación o importación de productos para la venta en Costa Rica (ente rector), asegurando de esta forma el cumplimiento oficial de cada uno de los gases solicitados en cada una de las partidas que conforman la compra. De esta forma, no es competencia del HSJD identificar el tipo de registro sanitario que debe presentar el oferente y es por eso que cada Registro Sanitario que aporte el oferente (de manera individual para cada línea) debe ser documento oficial emitido por el Ministerio de Salud conforme la naturaleza del producto y debe estar vigente (actualizado), lo cual además impide que se presente el Registro Sanitario de forma antojadiza.

En cuanto a lo planteado, este órgano contralor observa que el pliego de condiciones modificado, solicita: "Registro Sanitario Vigente, emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica, para la venta de cada uno de los insumos ofertados de acuerdo con su naturaleza: Medicamento, Equipo Material Biomédico (EMB) o Químico, según corresponda.", por lo que ciertamente la Administración atendió lo indicado en la resolución R-DCAP-SICOP-00343-2025: "la Administración señaló que se acepta la objeción, se procederá a incluir en el pliego de condiciones para el Requisito 1 del apartado de admisibilidad el certificado de registro sanitario requerido para cada uno de los diferentes gases medicinales e industriales que conforman el objeto de la compra."

Aunado a lo anterior, esta Contraloría General considera que lleva razón la Administración cuando señala que no su competencia identificar el tipo de registro sanitario que debe presentar el oferente y es por eso que se solicita cada Registro Sanitario que aporte el oferente debe ser documento oficial emitido por el Ministerio de Salud conforme la naturaleza del producto y debe estar vigente, razón por la cual esta Contraloría General **declara sin lugar** el recurso de objeción presentado en el presente extremo.

ii) Modo de ofertar. Criterio de la División. Menciona la objetante que en las objeciones anteriores (empresas Trigay y Productos del Aire) se solicitó a la Administración abrir la contratación por partidas individuales, sobre lo cual la Contraloría General declaró parcialmente los recursos para que la Administración procediera a brindar la justificación técnica respectiva e incorporarla al expediente de la contratación. Sin embargo, la Administración solamente abrió el pliego en 32 partidas, lo cual no es una limitante para ninguno de los potenciales oferentes. No obstante, considera que ello podría acarrear altos costos por consumo de insumos, transporte y otros. Por ello solicita que para seguridad de los oferentes y la misma Institución además de economía procesal en el estudio de ofertas, formalización de contratos y ejecución, que se indique que el concurso es de partida única y la adjudicación total o parcial recaería en un solo oferente.

Al respecto, señaló la Administración que desde la publicación de la compra, el Hospital señaló que se contaba con el recurso humano e infraestructura administrativa suficiente para verificar el fiel cumplimiento del objeto de la contratación (ver "Justificación de la procedencia de la contratación"). Sin embargo, no existiendo justificación técnica para mantener una sola partida con 32 líneas, la Administración modificó el pliego de condiciones para permitir la participación por líneas y la adjudicación parcial, siendo consecuente con lo señalado por la Contraloría General: "(...) en ausencia de esta justificación, se deberá permitir la participación por líneas y la adjudicación parcial del objeto que se licita." (...). Sobre lo indicado, sobre los elementos a considerar sobre la posibilidad de pasar nuevamente a una partida única y costos a considerar, la Administración no entra a conocerlos ya que debió la objetante demostrar la afectación propia de su representada y obedecen a etapas a las cuales todavía no se ha llegado.

En cuanto al punto, se debe considerar lo desarrollado en el Considerando II, inciso b), en relación con la debida fundamentación del recurso, pues los mismos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea que sustente el argumento del recurrente, indicando además, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y así como aportar estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. De conformidad con lo anterior, el recurso de objeción planteado en el presente extremo debe ser **rechazado por falta de fundamentación**, ante la falta de pruebas idóneas que sustenten las pretensiones de la objetante, ya que no demostró que la apertura del pliego de condiciones a 32 partidas, donde el oferente puede participar en las que se relacionen con su giro comercial, representa un perjuicio económico para su representada. Sin dejar de lado, que en esta oportunidad la objetante solicita lo contrario a la primera vez que objetó el pliego de condiciones que establecía una única partida. Por otro lado, no se pierde de vista que el mismo objetante reconoce que al abrirse la oportunidad de participación en 32 líneas, ello no representa un obstáculo para su representada, por lo que esta Contraloría General **declara sin lugar** el recurso de objeción presentado en cuanto a este alegato. **NOTIFÍQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2025 08:27	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/05/2025 10:33	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00840-2025	Fecha notificación	19/05/2025 10:36